



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN N° 02171 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1397-2015-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : VICTOR CISNEROS IZARRA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
CESE TEMPORAL DE DOS (2) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR CISNEROS IZARRA contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 2969, del 25 de marzo de 2015, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01; al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. A través del Oficio N° 185-2013/D.I.E N° 6059 SCJ, del 12 de junio de 2013, la Dirección de la Institución Educativa N° 6059 “Sagrado Corazón de Jesús”, remitió a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la UGEL N° 01, el informe emitido por la Defensoría Escolar del Niño y del Adolescente – DESNA, mediante el cual puso de conocimiento las denuncias formuladas por diversas madres de familia del quinto “B” de primaria sobre el maltrato físico y psicológico contra su menores hijos, propiciado por el señor VICTOR CISNEROS IZARRA, en adelante el impugnante; según el detalle siguiente:

- (i) La señora de iniciales R.T.M, señala que su menor hija de iniciales G.R.T. le manifestó que el impugnante “le jalaba de los pelos”, “le apretaba los cachetes con fuerza” y la paraba más de una (1) hora en la pizarra.
- (ii) La señora de iniciales J.C.T, describe que su menor hijo de iniciales D.M.C. le manifestó que el impugnante “le tiraba cocachos”, le tiraba el lapicero en la cabeza, le jalaba de la oreja y que el lunes 10 de junio el impugnante “le ha jalado la patilla y el cabello parte posterior”, además que le rompió la gorra.
- (iii) La señora de iniciales E.O.R, refiere que su menor hija de iniciales F.J.O. estuvo triste porque el impugnante “la cogió y aplasto de los cachetes”.
- (iv) La señora de iniciales F.A.R, señala que su menor hija de iniciales A.D.A. le manifestó que el impugnante “le había querido agarrar los cachetes” y que si no se dejaba no le iba a entregar su examen.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Asimismo, se tiene la manifestación en cuanto a la actuación del impugnante, de las siguientes alumnas:

- (i) La menor de iniciales A.D.A, quien señala que *“(…) el profesor Víctor Cisneros le coge de los cachetes, les tira con el lápiz en la cabeza y les pega a través de otro niño cuando no responde, cuando le hacen caso les hacen ranas y les baja 05 puntos (…)”*.
- (ii) La menor de iniciales D.M.C, quien refiere que *“(…) no terminaba de copiar, la castigó jalándole las patillas y rompió el gorro (…)”*.
- (iii) La menor de iniciales C.T.M, quien precisa que *“(…) le jaló el cabello muy fuerte y su oreja”*.
- (iv) La menor de iniciales H.P, quien describe que *“(…) le jalaba fuerte el cabello y le cogía los cachetes”*.

Dichas denuncias fueron remitidas a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

2. Mediante Informe Preliminar N° 088-A-2014-CPPADD-UGEL01/SJM, del 24 de junio de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, recomendó a la Dirección de la UGEL N° 01 instaurar proceso administrativo disciplinario al impugnante por maltrato físico y psicológico contra los menores de iniciales A.D.A, D.M.C, F.P, F.J.O, K.S.J, H.P.CH, C.T.M y G.R.T.
3. Con Resolución Directoral UGEL 01 N° 6364, del 21 de octubre de 2014, la Dirección de la UGEL N° 01 instauró proceso administrativo disciplinario al impugnante, por maltrato físico y psicológico contra los menores de iniciales A.D.A, D.M.C, F.P, F.J.O, K.S.J, H.P.CH, C.T.M y G.R.T; al haber transgredido lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 27337 – Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes<sup>1</sup>, concordante con el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup>; incumpliendo sus deberes establecidos en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la

<sup>1</sup> Ley N° 27337 - Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes

**“Artículo 4°.- A su integridad personal**

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú

**“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (…)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>3</sup>, concordante con el artículo 56° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación<sup>4</sup>; incurriendo en falta administrativa disciplinaria tipificada en los literales a), b) y h) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial<sup>5</sup>.

4. El 6 de noviembre de 2014, el impugnante presentó sus descargos negando todos los hechos imputados, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Los alumnos han exagerado el llamado de atención por el incumplimiento de sus deberes y mal comportamiento en el aula.
  - (ii) El hecho que motivó las denuncias formuladas es por el incidente que ocurrió con las madres de familia al llamarles la atención por la falta de limpieza del aula, la impuntualidad y el total abandono de la parte cognoscitiva de sus menores hijos; lo cual fue aprovechado por la Sub Directora de la Institución Educativa N° 6059 “Sagrado Corazón de Jesús” para influenciar en las citada madres, a fin de denunciar al suscrito por un supuesto maltrato físico y psicológico.
  - (iii) La docente de iniciales R.C.R.B, miembro de la DESNA, con la que comparte la polidocencia del aula de los alumnos supuestamente agredidos, es la que llevó a los alumnos a que denuncien al suscrito sin que estuvieran presente los padres de familia de los menores, por lo que no actuó de manera correcta ya que debió

<sup>3</sup> Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

<sup>4</sup> Ley N° 28044 – Ley General de Educación

“Artículo 56°.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. (...)”.

<sup>5</sup> Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48°.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.

(...)

h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

trasladar a los menores para que se les realice una prueba psicológica y de medicina legal, por lo tanto no existe prueba idónea que acredite que existió algún tipo de agresión física o psicológica.

- (iv) Se debe tener en cuenta que mediante Resolución N° 7, del 10 de abril de 2014, la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Villa María del Triunfo, resolvió no formalizar demanda por el supuesto maltrato físico contra los menores de iniciales A.D.A, D.M.C, F.P, F.J.O, K.S.J, H.P.CH, C.T.M y G.R.T; lo que acreditaría que no existió ningún tipo de agresión física o psicológica contra los citados menores.
5. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 2969, del 25 de marzo de 2015<sup>6</sup>, la Dirección de la UGEL N° 01 sancionó al impugnante con cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, al haber acreditado su responsabilidad en los hechos imputados; transgrediendo lo establecido en artículo 4° de la Ley N° 27337, concordante con el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; incumpliendo sus deberes establecidos en los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, concordante con el artículo 56° de la Ley N° 28044; incurriendo en falta administrativa disciplinaria tipificada en los literales a), b) y h) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. No conforme con la sanción impuesta por la UGEL N° 01, el 9 de abril de 2015 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 2969, bajo los siguientes argumentos:
- (i) No se ha demostrado fehacientemente el hecho imputado, ya que únicamente se basó en las declaraciones de los padres de familia y los menores supuestamente agredidos.
- (ii) No se ha indicado desde cuándo empezará a ejecutarse la sanción y cuando debía reincorporarse a su centro de trabajo.
- (iii) A través de la Resolución N° 7, del 10 de abril de 2014, la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Villa María del Triunfo, resolvió no formalizar demanda en su contra por el supuesto maltrato físico y psicológico contra los menores de iniciales A.D.A, D.M.C, F.P, F.J.O, K.S.J, H.P.CH, C.T.M y G.R.T, hecho que no ha tenido la UGEL N° 01 al momento de emitir la resolución de sanción, actuando de manera desproporcional al no considerar dicho documento.
- (iv) Las faltas administrativas por las cual se sancionó están referidas a causar perjuicio al estudiante o a la institución educativa; actos de violencia física, calumnias, difamación o injuria en agravio de cualquier miembro de la

<sup>6</sup> Notificada al impugnante el 25 de marzo de 2015.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

comunidad educativa; siendo que en ningún momento hace mención a un maltrato físico ni psicológico.

7. Con Oficio N° 3884-2015-MINEDU/UGEL 01-SJM, la Dirección de la UGEL N° 01 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde con lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>8</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>8</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante al momento de la comisión de los hechos, prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL N° 01.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

15. De los antecedentes de la presente resolución se puede advertir que al impugnante se le imputó haber maltratado física y psicológicamente a los menores de iniciales A.D.A, D.M.C, F.P, F.J.O, K.S.J, H.P.CH, C.T.M y G.R.T, alumnos del quinto “B” de primaria de la Institución Educativa N° 6059 “Sagrado Corazón de Jesús”, incurriendo en las faltas disciplinarias tipificadas en los literales a), b) y h) del artículo 48° de la Ley N° 29944, las cuales prevén como causal de cese temporal el realizar conductas que causen perjuicio al estudiante; así como ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa actos de violencia física; ello debido a que los menores citados manifestaron que el impugnante “les jalaba de los pelos” y “les apretaba los cachetes con fuerza”.
16. En ese sentido, esta Sala considera necesario determinar si realmente el impugnante causó algún tipo de perjuicio a los estudiantes en mención ejerciendo sobre ellos algún tipo de acto de violencia física y/o psicológica.
17. Al respecto, conforme se ha señalado en el numeral 1 de la presente resolución, la UGEL N° 01 a fin de esclarecer las denuncias presentadas por diversas madres de familia del quinto “B” de primaria de la Institución Educativa N° 6059 “Sagrado Corazón de Jesús”, ha recabado las declaraciones de diversas alumnas respecto al trato que tenía el impugnante, según el siguiente detalle:
- (i) La menor de iniciales A.D.A. señala que “(...) el profesor Víctor Cisneros le coge de los cachetes, les tira con el lápiz en la cabeza y les pega a través de otro niño cuando no responde, cuando le hacen caso les hacen ranas y les baja 05 puntos (...)”.
  - (ii) La menor de iniciales D.M.C. refiere que “(...) no terminaba de copiar, la castigó jalándole las patillas y rompió el gorro (...)”.
  - (iii) La menor de iniciales C.T.M. precisa que “(...) le jaló el cabello muy fuerte y su oreja”.
  - (iv) La menor de iniciales H.P. describe que “(...) le jalaba fuerte el cabello y le cogía los cachetes”.
18. En cuanto a la validez de las declaraciones de las menores de edad, el numeral 5.2.2 de los “Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED, reconoce como



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

medio probatorio eficaz la declaración de los alumnos menores de edad<sup>10</sup>. Por lo que los testimonios brindados por las alumnas citadas, tienen plena validez.

19. Como se puede advertir de las declaraciones de las menores citadas en el numeral 17 de la presente resolución, éstas confirman las denuncias formuladas por las madres de familia del quinto “B” de primaria de la Institución Educativa N° 6059 “Sagrado Corazón de Jesús”, evidenciándose que el impugnante empleaba la misma forma de violencia contra los menores, ya que estos coinciden en que “les jalaba de los cabellos”, “les cogía fuerte de los cachetes” y “les jalaba las patillas y las orejas”.
20. En este sentido, estando a lo señalado precedentemente, esta Sala considera que los hechos imputados al impugnante se encuentran debidamente acreditados, habiendo incurrido en las faltas establecidas en los literales a), b) y h) del artículo 48° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, al haber ocasionado un perjuicio a las alumnas citadas con el maltrato físico y psicológico ejercido en su contra, sin tener en consideración la integridad de las menores conforme lo establece el artículo 4° de la Ley N° 27337 – Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.

Sobre la autonomía de las responsabilidades

21. En relación a lo argumentado por el impugnante referido a que por los mismos hechos por los que se le ha sancionado administrativamente, mediante Resolución N° 7, del 10 de abril de 2014, la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Villa María del Triunfo resolvió no formalizar demanda en su contra; es necesario señalar que el artículo 243° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>, establece que las consecuencias de naturaleza civil, penal y administrativa son

<sup>10</sup> **Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas, aprobado por Resolución Ministerial N° 0405-20007-ED**

“5. PROCESO DE INVESTIGACIÓN

(...)

5.2 De la Investigación

(...)

5.2.2. En el proceso de investigación se reunirá los medios probatorios así como todos los indicios que coadyuven a determinar la comisión del maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación a la libertad sexual, teniendo como pruebas:

- Declaración de la víctima y testigos (...).”

<sup>11</sup> **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 243°.- Autonomía de responsabilidades

243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

independientes, y la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa.

22. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina<sup>12</sup> al hacer el comentario de la norma precitada ha señalado que “(...) *Resulta compatible con el ordenamiento jurídico que concurren una o más responsabilidades por una sola conducta indebida cometida por un funcionario o servidor público. (...) Las decisiones (sean de condena, sobreseimiento o de absolución) en alguna de ellas, no excluyen la posibilidad que en otra se pueda aplicar una sanción distinta, en razón de la misma conducta. (...)*”.
23. Por lo tanto, es jurídicamente válido disponer que se adopten medidas disciplinarias en la vía administrativa sobre hechos que tienen connotación penal o civil, sin necesidad de que exista pronunciamiento previo por parte del órgano judicial. Por consiguiente, la alegación del impugnante no tiene asidero jurídico, al no existir vulneración de los principios de legalidad y *non bis in idem*.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado la comisión de las faltas imputadas al impugnante, este cuerpo Colegiado debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR CISNEROS IZARRA contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 2969, del 25 de marzo de 2015, emitida por Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor VICTOR CISNEROS IZARRA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

<sup>12</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima 2014, pág.847-848.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ**  
VOCAL



.....  
**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO**  
PRESIDENTE



.....  
**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA**  
VOCAL

CP1/CP8